

En la Oficina de Información y Respuesta del Viceministerio de Transporte, Santa Tecla, a las quince horas con veinticinco minutos del día seis de julio de dos mil quince.

El suscrito Oficial de Información, **CONSIDERANDO** que:

Que el día veinticuatro de junio del año en curso, se recibió solicitud de información vía correo electrónico a nombre del señor **RODOLFO ALFREDO GARCÍA FLORES**, identificada administrativamente con la referencia **trescientos sesenta y dos**, quien solicitó: **"DIRECCIÓN EXACTA QUE TENDRA LA TERMINAL DE LOS AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE PROCEDEN DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR, AL IMPLEMENTARSE EL SITRAMSS."**-

Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de las solicitudes por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65, 68 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso de la información, garantizando así "Principio de Máxima Publicidad" reconocido en el Art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.

Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del art. 66 LAIP y 54 de su Reglamento, la falta de algunos de los requisitos establecidos en los artículos citados tiene como consecuencia que no se constituye en debida forma la pretensión de acceso a la información pública en los términos que establece la Ley de la materia, lo cual no es óbice para dar trámite a la solicitud, previniendo al interesado para que subsane los elementos de forma de su requerimiento. Para el caso en comento, el suscrito advierte que la solicitud de acceso cumplió con los requisitos

previamente señalados en la Ley. Por lo tanto, resulta procedente dar trámite a la solicitud de acceso a la información presentada por el señor **GARCÍA FLORES**.

En el presente caso, la solicitud de información en referencia se asignó a la Dirección General de Transporte Terrestre, a través de su enlace correspondiente. En respuesta al requerimiento en referencia, se recibió oficio número VMT-DGTT-GAPB-0133-07-15 de fecha seis de julio del presente año, suscrito por el Ingeniero agrónomo Gaspar Armando Portillo en su calidad de Director General de Transporte Terrestre, el cual explica que por el momento no existe alguna modificación de la ubicación de la terminal de autobuses provenientes de la zona oriental de nuestro país al implementarse el SITRAMSS.

Con base a la Ley de Acceso a la Información Pública y a los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

- a) Entréguese oficio número VMT-DGTT-GAPB-0133-07-15 de fecha seis de julio del presente año, suscrito por el Ingeniero agrónomo Gaspar Armando Portillo en su calidad de Director General de Transporte Terrestre.
- b) Con base al art 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, declarase la inexistencia del documento que fue solicitado por el peticionario relativo a **DIRECCIÓN EXACTA QUE TENDRA LA TERMINAL DE LOS AUTOBUSES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS QUE PROCEDEN DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR, AL IMPLEMENTARSE EL SITRAMSS.**
- c) Notifíquese al interesado en el medio y forma señalada para tales efectos.




Lic. Transito Daniel Romero Hernández
Oficial de Información Institucional,
Viceministerio de Transporte.